República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000055 DE 20 ENE 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS DE SEGURIDAD"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, entre ellos el derecho a la vida y a la integridad física de las personas.

Por su parte el Código de Minas, en su artículo 97 dispuso: "En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional."

En el mismo estatuto minero se señala en el artículo 306 la facultad que tienen los alcaldes de suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título.

El Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería - ANM -, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado.

Los numerales 15 y 18 del artículo 4° del Decreto mencionado establece como función de la Agencia Nacional de Minería, entre otras, la de fomentar la seguridad minera y coordinar y realizar actividades de salvamento minero sin perjuicio de la responsabilidad que tienen los particulares en relación con el mismo.



Que los numerales 18, 19, 21 del artículo 16 del Decreto 4134 de 2011 establece que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería

tiene entre otras, las funciones de promover el mejoramiento de las prácticas mineras, el desarrollo de una cultura de prevención de accidentes, la elaboración de los planes de emergencia de los titulares mineros y actividades de entrenamiento y capacitación en materia de seguridad y salvamento minero, sin perjuicio de la responsabilidad del empresario minero, promover la investigación y cooperación en temas de seguridad minera, en coordinación con las autoridades competentes, definir los estándares mínimos que deben reunir los equipos de seguridad y salvamento minero en el país y establecer las regulaciones en materia de salvamento minero y en general, diseñar políticas, definir planes e impertir directrices para el desarrollo de programas y proyectos de competencia de esa Vicepresidencia.

La Resolución 206 de 2013 en su artículo 15, numerales 6 y 8 le asignan al Grupo de Seguridad y Salvamento Minero entre sus funciones la adopción de medidas para prevenir riesgos, según criterios técnicos y normativos, así como la de imponer las medidas necesarias con el fin de controlar los riesgos detectados y evitar accidentes mineros en las visitas de seguridad que se realicen.

El artículo 32 de la Ley 1562 de 2012, por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional, establece que en todo caso, la inspección, vigilancia y control de la aplicación de las normas de seguridad minera estará a cargo de la Agencia Nacional de Minería, del Ministerio de Minas y Energía de acuerdo a la normatividad vigente."

El Decreto 1886 de 2015 o Reglamento de Seguridad en las Labores Subterráneas, establece que serán aplicables a quienes desarrollen labores subterráneas que infrinjan cualquiera de las disposiciones aquí señaladas las medidas preventivas, de seguridad y las sanciones previstas a que haya lugar, así mismo se podrán aplicar medidas por riesgo inminente referidas al cierre total de las minas.

El parágrafo 2 del artículo 250 del mencionado decreto, define riesgo inminente en los siguientes términos: "Se consideran condiciones de riesgo inminente todas aquellas que por su naturaleza impliquen amenaza a la vida o salud de los trabajadores, accidentes o siniestros en cualquier momento y cuando se superen los valores límites permisibles establecidos en este reglamento"

En cumplimiento a la función de prevención en temas de seguridad e higiene minera, entre los días 2 y 6 de diciembre de 2013, un grupo de profesionales de la Agencia Nacional de Minería procedió a la identificación y evaluación de unidades Mineras en los Sectores de San Román, Los Asientos, Los Chorros y San Antonio de jurisdicción del municipio de Buritica. Posteriormente entre los días 9 a 16 de diciembre de 2013 un segundo grupo de profesionales de la Agencia Nacional de Minería se continuó con la labor de identificación y evaluación de unidades Mineras en los Sectores de San Román, Los Asientos, Los chorros y san Antonio de Jurisdicción del municipio de Buritica.

Los resultados de los trabajos anteriores fueron socializados con la comunidad minera del municipio de Buritica el día 21 de enero de 2014, actividad en la que se presentaron las zonas de riesgo, clasificadas en mitigables y no mitigables, en las cuales estaban ubicadas las explotaciones mineras en los sectores de San Antonio, San Román, Los Asientos y los Chorros para determinar su viabilidad técnica.

Por otra parte y continuando con las gestiones de prevención, a partir de la reunión celebrada el 30 de enero de 2014 en la Dirección de Fiscalización de la Secretaria de Minas, ésta dependencia precisa el objeto trazado por la ANM, en el que se delimita el alcance del trabajo al solicitar identificar las minas informales (no tituladas) localizadas en siete (7) sectores previamente seleccionados por Continental Gold dentro del área del contrato de concesión

minera 7495 y conceptuar si en éstos, las situaciones de riesgo y condiciones de seguridad puedan o no ser mitigadas, para adelantar procesos de Formalización Minera. En ejecución de esta primera fase, la Gobernación revalúa lo antes encomendado y pide dar cubrimiento e igual alcance ya no a los 7 sectores sino a la totalidad del área titulada.

Es así como se realizó en el mes de febrero de 2014, esto es dentro de los días 3 al 21, evaluación de seguridad minera a explotaciones presentes en las áreas propuestas dentro del Contrato de Concesión No 7495, cuya titular es la empresa Continental Gold Limited sucursal Colombia, dicha evaluación consistió en un diagnóstico detallado de las situaciones de riesgo y condiciones de seguridad, en las cuales se están llevando a cabo las explotaciones mineras en el municipio de Buriticá, siendo su fin determinar los riesgos existentes. Los resultados fueron comunicados a la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, mediante oficio 20143410129431 de 29 de abril de 2014.

Mediante informe G.S.S.M. LGCB-LFRR – IAE – 2 de mayo de 2014, se da cuenta que con ocasión del ingreso no autorizado de personal a la realización de actividades mineras bajo tierra sin contar con los mínimos de seguridad, el día 23 de Abril de 2014, conforme al acta de emergencia LFRR - LGCB- 02 de 24 de abril de 2014, se encontró el cadáver de un minero en la mina CIMACO la cual en días anteriores había sido sellada y su Bocamina derrumbada con explosivos por parte de personal técnico de la empresa Continental Gold Limited Sucursal Colombia en cumplimento a los amparos administrativos. El minero desaparecido había sido reportado el día 19 de Abril de 2014 según denuncia interpuesta por los familiares en la Fiscalía del Municipio de Santa fe de Antioquia y que al parecer se encontraba dentro de la Bocamina los Monos y posteriormente por averiguaciones locales afirmaron que se encontraba en la Bocamina CIMACO. Dicha situación, se dio a conocer a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia mediante oficio 20143410127211 del 28 de abril de 2014.

Con ocasión de una nueva emergencia minera registrada el día 25 de abril de 2014 conforme al acta LFRR – YCM 03 del mismo día, atendida por la Estación de Seguridad y Salvamento Minero de Amagá, fue elaborado el informe No. LFRR-YCM-003-2014 de fecha abril de 2014 en el que se encontraron cuatro (4) cuerpos sin vida en la bocamina denominada "El Platanal" por la realización de actos inseguros igual que la afectación de noventa y cuatro (94) mineros. Como medidas de seguridad se prohibió el ingreso de personal a la mina hasta tanto no se garantice las condiciones mínimas de seguridad bajo tierra. Así mismo se suspendió todo tipo de labores de explotación y extracción minera en la mina el Platanal. Dicha situación, se dio a conocer a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia mediante oficio 20143410127211 del 28 de abril de 2014.

La realización de actividades mineras no autorizadas, las cuales se llevan a cabo sin el mínimo planeamiento minero, dentro de las áreas otorgadas a la sociedad Continental Gold Limited sucursal Colombia en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, se vienen comunicando con las realizadas por la empresa de manera legal generando alteración a la estabilidad del macizo rocoso, los elementos de fortificación y el fracturamiento de las rocas del techo, piso y hastiales, situación que generó una nueva emergencia minera el día 10 de enero de 2016, dentro del área del Contrato 7495 en la que falleció un minero por aprisionamiento de una roca. Los resultados de la acción de la Agencia Nacional de Minería se encuentran consignados en el acta e informe de atención de emergencia 2016-E1 de enero de 2016 del cual se dio traslado a la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia mediante radicado ANM No. 20163440000041.

El informe de atención de emergencia G.S.S.M. – IAE –No 02 de enero 14 de 2016, da cuenta de múltiples comunicaciones bajo tierra sobre la GALERIA 9256E y sobre el nivel R9371N dentro del Contrato 7495, donde se construyeron tabiques con material estéril empacados en bultos por

parte de mineros ilegales no autorizados en sitios cercanos y comunicados con los trabajos mineros del titular minero generando áreas de riesgo con posibles colapsos de techo y hastiales que ocasionarían atrapamiento de personal que labora en éstos sitios. Así mismo se observó la afectación del sistema del sostenimiento de la zona denominada GALERIA 9256E sobre el nivel R9371N del túnel rampa Sur, debido a la explotación ilegal y antitecnica por el retiro del área de soporte de los elementos de sostenimiento (pernos de anclaje, malla de protección electrosoldada y arcos de acero) de la infraestructura de las vías y desestabilización del macizo rocoso. Del anterior informe se dio traslado el oficio a la Secretaria de Minas de la GOBANT mediante Radicado ANM No.: 20163440000081 y a la alcaldía municipal de Buritica mediante Radicado ANM No.: 20163440000091.

En cumplimiento de las funciones de prevención en temas de seguridad e higiene minera, así mismo de los cometidos del Estado establecidos con rango constitucional, es evidente la situación de riesgo inminente generada por las actividades mineras sin título minero que se desarrollan en el municipio de Buriticá, Antioquia, siendo latente amenaza a la vida, salud e integridad física de los trabajadores, propiciando accidentes y siniestros en las actividades mineras, en condiciones anti técnicas, sin los menores estándares de seguridad situación que lleva a la acción del Estado en aras de la protección de la vida de los explotadores mineros del municipio de Buriticá, siendo necesario la aplicación de las medidas de seguridad contenidas en el Decreto 1886 de 2015, consistentes en el cierre total de las actividades mineras realizadas por terceras personas sin autorización y que se comunican con las realizadas por la empresa Continental Gold Limited sucursal Colombia dentro del área del Contrato 7495.

Teniendo en cuenta la situación de riesgo inminente que se genera por el desarrollo de las actividades extractivas sin planeación es necesario ordenar el desalojo de dichas actividades, así mismo se deberá realizar por parte de las autoridades municipales un monitoreo constante para evitar de nuevo el ingreso a las actividades mineras no autorizadas.

De acuerdo a las recomendaciones de los diferentes informes de seguridad minera y de emergencias citados, la empresa Continental Gold Limited Sucursal Colombia, deberá adelantar el cierre técnico de las explotaciones a que se hace referencia en los párrafos anteriores con métodos que no pongan en riesgo la vida e integridad de las personas.

Por último, y teniendo claridad que dichas actividades inseguras son adelantadas por personas que no cuentan con título minero, es necesario remitir al Alcalde de Buriticá, departamento de Antioquia para que actúe conforme a sus competencias y en especial de acuerdo a lo ordenado por el artículo 306 del Código de Minas, respecto de este tipo de actividad.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar el cierre total de las actividades mineras realizadas por terceras personas en el área objeto del contrato No. 7495, ubicado en jurisdicción del Municipio de Buriticá – Antioquia, por existir evidencia de amenaza a la vida, salud e integridad física de los explotadores y trabajadores mineros, así como riesgo inminente de accidentes en su desarrollo, por no contar con los requisitos mínimos de seguridad e higiene minera, ni planeamiento minero, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con ocasión de la imposición de la medida de seguridad contenida en el artículo anterior, es necesario que por parte de las autoridades de policía del municipio de Buriticá, se proceda con el desalojo inmediato de las labores mineras mencionadas que generan

riesgo inminente, así mismo se deberá realizar monitoreo constante para evitar el ingreso a las actividades sobre las cuales se ordena la medida de seguridad.

ARTÍCULO TERCERO.- Conforme a lo mencionado en la parte motiva de la presente resolución y frente a la existencia de la realización de actividades mineras sin contar con título minero, remitase copio del presente acto administrativo al Alcalde de Buriticá, departamento de Antioquia para que actúe de conformidad con su competencias, especialmente con las contenidas en el artículo 306 y siguientes del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO.- Con ocasión de los derechos que se pretenden salvaguardar mediante las medidas preventivas ordenadas en el presente acto administrativo, consistentes en la vida, salud e integridad física de los explotadores del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, remítase copia de esta resolución a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo para que realicen acompañamiento al cumplimiento de las medias impuestas.

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte de la empresa Continental Gold Limited Sucursal Colombia, se deberá dar cumplimiento a las recomendaciones de seguridad emitidas por la Autoridad Minera en los diferentes informes de seguridad encaminadas a realizar el cierre técnico de las labores no autorizadas con métodos que no pongan en riesgo la vida e integridad de las personas.

ARTÍCULO SEXTO.- Remítase copia del presente acto administrativo para su conocimiento y fines pertinentes a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, a la Corporación Autónoma de Antioquia, al Departamento de Prevención de Riesgos y Desastres de Antioquia y a la empresa Continental Gold Limited Sucursal Colombia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comuníquese el presente acto administrativo mediante su publicación en la página web de la entidad. Así mismo líbrese aviso para su fijación en un lugar visible y de atención al público en la Alcaldía de Burítica – Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Sau Romero, Abogado VSC – Alejandra Villoria, Abogada Grupo de Seguridad y Salvamento Minero Revisó: Gloria Catalina Gheorghe, Gerente Seguridad y Salvamento Minero

64_V/